

ENSAYO SOBRE LOS PRINCIPIOS Y REGLAS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

RAYMUNDO VÁZQUEZ CASTELLANOS
RUBÉN MINUTTI ZANATTA

I. INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento

El estudio de los principios y reglas ha sido tratado por muchos juristas destacados, siendo los principales de ellos Dworkin¹, Alexy², Atienza³, Ruiz Ma-

¹ Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Duckworth, Londres, 1978. Dworkin, Ronald, *Law's Empire*, Fontana Press, Londres, 1986. Dworkin, Ronald, *A Matter of Principles*, Harvard University Press, Cambridge, 1985.

² Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 5, 1988. Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1994. Alexy, Robert, "Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 66, 2002.

³ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991. Atienza,

nero⁴, Guastini⁵, Bobbio⁶, entre otros. Nuestros propios colegas, Bonsignori y Gómez Alcalá, nos han ilustrado sobre el aspecto teórico-filosófico de los principios y reglas en los trabajos de investigación elaborados con motivo del II Encuentro de Claustros Docentes entre la Universidad de Pisa y la Escuela Libre de Derecho.

En este ensayo se parte de los conceptos sobre principios y reglas que fueron expuestos, con base en un cuidadoso análisis doctrinal, por los profesores Bonsignori y Gómez Alcalá, en la publicación intitulada *La crisis de la ley*⁷.

Al contar con tales conceptos, buscamos por razones obvias no provocar un nuevo debate doctrinal, sino apoyarnos en las definiciones ya dadas de principios y reglas, que con gran acierto formularon los mencionados catedráticos.

Manuel, *El derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2006. Atienza, Manuel, "Argumentación y legislación", en *La proliferación legislativa: un desafío para el Estado de Derecho*, Thomson Civitas, Madrid, 2004.

⁴ Ruiz Manero, Juan, *Jurisdicción y normas*, CEC, Madrid, 1990. Ruiz Manero, Juan y Manuel Atienza, *Las piezas del derecho*, Ariel, Barcelona, 2004. Ruiz Manero, Juan y Manuel Atienza, "Sobre principios y reglas", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, num. 12, 1992.

⁵ Guastini, Ricardo, *Principi del diritto*, en *Dalle fonti alle norme*, Giapichelli, Torino, 1990. Guastini, Ricardo, *Le fonte del diritto e l'interpretazione*, Giuffrè, Milano, 1993.

⁶ Bobbio, Norberto, "Principi generali di diritto", en *Novissimo Digesto Italiano*, XIII, Torino, 1966.

⁷ *Memoria del II Encuentro de claustros docentes*, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Pisa, Escuela Libre de Derecho, México, Pisa, 2006.

A la vez sostenemos que el debate sobre la naturaleza jurídica de los principios y reglas se encuentra ampliamente tratado, por ello el presente ensayo no pretende incursionar nuevamente en dicho cuestionamiento, sino más bien complementar los estudios sobre el tema, tratando de mostrar la existencia y contenido de los principios y reglas consignados dentro de la Constitución mexicana.

Así pues, reconocemos la existencia de los principios y reglas como conceptos definidos y figuras distintas, por lo menos en su función y repercusión jurídica empírica, más que dogmática. Por ello no cuestionamos si ambas son especies normativas, o si los principios exceden y se salen del concepto de norma para existir como una figura distinta a una "regla complementaria de otras". Simplemente afirmamos que existen y están presentes en el sistema jurídico mexicano, y que ambas buscan producir consecuencias jurídicas.

Por tales razones es que el presente ensayo pretende contribuir con un análisis diferente del tema, donde si bien se da un enfoque en el que se recogen conceptos teóricos generalmente aceptados por la doctrina, también se analiza la forma en que los principios y reglas se insertan y abren paso en el sistema constitucional mexicano.

Enseguida, iniciaremos reiterando los conceptos definidos de principios y reglas, seguiremos con la localización y explicación de los principios que, en forma explícita o implícita, consagra la ley fundamental mexicana, su jurisprudencia y la doctrina de nuestro país. Y concluiremos con el señalamiento de los prin-

cipios en algunos de nuestros tratados internacionales más relevantes.

2. *Conceptos*

El *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia, nos da una serie de definiciones sobre los vocablos *principio* y *regla*, mismas que utilizaremos para comprender el sentido gramatical o literal de ambas palabras, para a su vez comparar tales definiciones con los conceptos elaborados por la doctrina, buscando identificar el sentido más adecuado de dichos conceptos.

principio (Del lat. *principium*). 1. m. Primer instante del ser de algo. 2. m. Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa. 3. m. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. 4. m. Causa, origen de algo. 5. m. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. 6. m. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

~ de derecho.

1. m. Der. Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.

~ de legalidad.

1. m. Der. principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.

regla. (Del lat. *regūla*). 2. f. Aquello que ha de cumplirse por estar así convenido por una colectividad. 4. f. Esta-

tuto, constitución o modo de ejecutar algo. 5. f. En las ciencias o artes, *precepto*, *principio* o *máxima*. 6. f. Razón que debe servir de medida y a que se han de ajustar las acciones para que resulten rectas. 7. f. Moderación, templanza, medida, tasa.

Como puede apreciarse, se considera al *principio de derecho* como *Norma no legal* y, al mismo tiempo, se define a la *regla* como sinónimo de *principio* o *máxima*. Ello nos revela que al menos gramaticalmente existe una aceptación de que tanto los principios como las reglas se identifican recíprocamente con elementos comunes, y que ambas resultan ser similares en su contenido normativo.

Desde un punto de vista jurídico, aceptamos las definiciones sobre principios y reglas dadas por el profesor Bonsignori, que resultan particularmente profundas y claras:

Regla. entidad lingüística —o en cierta forma siempre reducible a dato lingüístico— dotada de una configuración lógico-semántica, aunque si no necesariamente de una forma exterior, imperativa y derivada de una manifestación originaria de voluntad, no necesariamente humana, enderezada a imponer obligaciones.

A su vez, Bonsignori también aclara que la definición de *regla* dependerá en gran medida de la que adoptemos respecto del concepto de *derecho*. Aun así, considerando los elementos incluidos en la citada definición, podemos sostener que *regla jurídica es aquella norma de carácter obligatorio emitida por autoridad competente dentro de un sistema de derecho*.

En cuanto al vocablo *principio*, el profesor de la Universidad de Pisa hace de nuestro conocimiento las siguientes definiciones:

Principio. entidad, también lingüística, dotada de una configuración lógico-semántica, aunque si no necesariamente de forma exterior, descriptiva y derivada no de una manifestación originaria de voluntad, pero sí de una elaboración cognoscitiva de datos.

Principio jurídico. formulación muy general que expresa ideas, valores y finalidades relativas ya sea a un sector de la realidad jurídicamente relevante, sea a otros principios o grupo de principios desde los cuales se procesa y desarrolla, sea finalmente a reglas o a grupos de reglas presentes en uno o más ordenamientos jurídicos, en los que delinea y precisa aspectos generales y fundacionales.

Las definiciones dadas nos muestran que los principios y reglas son conceptos diferentes, pero a la vez nos precisan que los principios pueden generar reglas y por lo mismo ambas compartir un claro contenido normativo. Estimamos que, precisamente por ser muchas veces el principio el fundamento o la fuente inmediata de la regla, es que los principios y reglas comparten la misma naturaleza jurídica.

3. Sistemas jurídicos extranjeros

Por la naturaleza misma de los sistemas jurídicos dominantes en el mundo occidental puede pensarse que: i) un sistema como el *civilista* o romano canónico es

prioritariamente un sistema de reglas (Argentina, España, Italia y México, por ejemplo); y que, por su parte, ii) el sistema del *common law* es prioritariamente de principios (por ejemplo, Estados Unidos y Reino Unido). Lo anterior bajo una lógica de que en un sistema de precedentes como el anglosajón, a menor cantidad de reglas (escritas o no), mayor cantidad de principios que permiten resolver los casos concretos, máxime si no hay regla específica para el caso concreto; y viceversa para el caso primero o sistema civilista, es decir, a mayor cantidad de reglas, menos principios necesarios para complementarlas.

Sin embargo, sistemas más recientes en su consolidación, de origen netamente anglosajón de *common law* como el caso de Australia, que pudieran parecer prioritariamente de principios, en opinión de algunos es un sistema que hoy tiende a seguir más un sistema prioritariamente de reglas y no de principios⁸.

Por ello resulta sumamente aventurado sostener que la aplicación de principios jurídicos únicamente existe y reconoce en los sistemas de *common law*. Y desde luego, también lo inverso, afirmar que la aplicación de reglas solamente se prevén y aplican en el sistema *civilista*.

En realidad, aun en los sistemas jurídicos basados en el modelo romano canónico, la doctrina constitucio-

⁸ Ministry of Consumer Affairs (Government of New Zeland), *Principles-Based Law*, New Zeland, 2010. <http://www.consumeraffairs.govt.nz/legislation-policy/policy-reports-and-papers/discussion-papers/consumer-law-reform-a-discussion-paper/5-paper-principles-based-law>. Consulta: 22/09/10.

nal afirma que los principios son fuente de derecho y por lo mismo, éstos deben ser aplicados para la correcta interpretación del orden jurídico estatal.

Actualmente, los sistemas jurídicos occidentales consagran y utilizan los principios y reglas como normas reguladoras de las relaciones sociales, tanto públicas como privadas, aun cuando no lo hagan en la misma medida y con semejantes alcances. Y aun así, ambos sistemas jurídicos contemplan tanto a los principios como a las reglas en sus ordenamientos constitucionales y los aprovechan conjuntamente para resolver las controversias interpretativas que resultan de sus respectivos órdenes jurídicos.

II. PRINCIPIOS Y REGLAS

EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO

1. Constitución

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece y reconoce principios y reglas a lo largo de su texto. Pues precisamente por ser la ley fundamental del Estado mexicano, le corresponde señalar las normas jurídicas que deben regular la estructura y funcionamiento de nuestra organización estatal. Sin embargo, esas normas no siempre establecen de una manera clara y precisa los supuestos normativos que pretenden regular, sino que en ocasiones, se encuentran redactadas con un alto grado de abstracción que dificulta su comprensión y alcances jurídicos.

Considerando que las reglas tienen una mayor presencia que los principios y que la localización de las reglas es técnicamente menos complicada, este ensayo lo dedicaremos principalmente a la ubicación y denominación de los principios que existen dentro de la ley fundamental de México.

Tenemos que distinguir entre aquellos principios que expresamente denomina como tales la propia CPEUM y aquellos implícitos, ya sea que el propio texto constitucional los insinúa o la jurisprudencia y doctrina los desprenden de la misma ley fundamental.

En los 136 artículos⁹ que componen el texto de la CPEUM, se menciona 24 veces la palabra *principio* en 13 artículos¹⁰ y 28 la palabra *principios* en 19 artículos¹¹.

Corresponde preguntarnos: ¿cuántos y cuáles son esos principios? Y la respuesta ni es sencilla ni es una sola, pues dependerá del criterio del sujeto que interprete el texto y la forma en que haga tal interpretación constitucional.

Desafortunadamente no existe congruencia en el texto constitucional en el uso del vocablo *principio*, o su plural *principios*; es decir, se utiliza con diferentes

⁹ Más 19 transitorios originales.

¹⁰ Artículos 6o., fracción ("f") I, 20, fracción VI, 52, 53, párrafo ("p") 2o., 54, p 1o., 54, fracción II, III, IV y V, 56, p 1o. y 2o., 60, p 1o., 63, p 1o., 77, fracción IV, 79, fracción I, p 4o. y 5o., 115 VIII, 116, fracción IV, incisos ("in") l) y m), y 130.

¹¹ 2, p 5o., 3, fracción VII, 6, p 2o., 14, p 3o., 16, p 2o., 20, p 1o., en A, p 1o. y fracción X, 21, p 9o., 26, en B, p 4o., 27, fracción I, p 2o., 40, 41, fracción I, p 2o., 41, fracción V, 41, fracción VI, 79, p 2o., 89, fracción X, 100, p 7o., 105, penúltimo párrafo, 115, fracción II, en a), 116, fracción II, p 3o. y p 6o., 116, IV, en b), 122, p 3o., Base Primera, V, en e) y f), y 136.

sentidos y en diferentes contextos. Asimismo, a veces se usa indistintamente con respecto a *garantías, bases, criterios* o simplemente reglas generales. Aunque quizá esto no es una novedad académica, es relevante mencionarlo para el mejor entendimiento del tema.

Otro aspecto interesante es que la jurisprudencia no se limita exclusivamente a principios "puramente constitucionales", sino que también interpreta la legislación secundaria y abstrae principios de ella, que si bien a veces lo hace con una base constitucional, no siempre es el caso. Esto cobra relevancia si recordamos que algunos intérpretes explican a los principios en función de su ubicación constitucional.

Aun en los artículos que hablan de principios, no siempre es tarea sencilla ubicarlos dentro del respectivo precepto constitucional, lo que también acontece con las reglas, aunque en menor grado. A veces la jurisprudencia tiene que explicar y razonar la "abstracción" del principio o principios en cuestión, como sucede en el artículo 2o. de la CPEUM, entre otros.

La primera cita del vocablo *principios* aparece en el artículo 2o. de nuestra ley fundamental, cuando alude a la unidad, indivisibilidad y pluriculturalidad de la nación mexicana, la cual basa el propio precepto constitucional en el asentamiento histórico que han tenido los pueblos indígenas en el actual territorio nacional. Dicho dispositivo señala textualmente lo siguiente:

Artículo 2o. La nación mexicana es única e indivisible. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aque-

llos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (Regla).

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas (Principio).

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. (Principios "de unidad" y "de reconocimiento de autoridad". Principio territorial¹² y reglas o principios sobre integración y asentamiento).

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional (Principios o reglas "de libre determinación" y "autonomía" y regla que ordena elevación constitucional). El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de *los principios generales* establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico (Regla).

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación (Principio) y, en consecuencia, a la autonomía (Principio) para:

¹² Tesis aislada 2a. CXXXVIII/2002. Derechos de los indígenas. La Constitución federal reconoce el *principio* territorial de sus pueblos y el derecho preferente de las comunidades al uso y disfrute de los recursos naturales de los lugares que ocupan.

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (Regla).

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los *principios generales de esta Constitución* (Remisión), respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (Reglas).

Este precepto señala la inclusión de principios generales en los párrafos anteriores del propio artículo 2o., aunque en los citados párrafos no los identifica expresamente como principios, por lo que el intérprete los deduce del contenido del numeral en cuestión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido la existencia de tales principios generales al aceptar hasta el momento la existencia del principio de territorialidad dentro del referido precepto.

Sin embargo, otros principios como los de identidad, de conciencia, unidad y reconocimiento de autoridad indígenas aún no han sido reconocidos abiertamente por las autoridades encargadas de interpretar la CPEUM. Y otros más, como el de integración, asentamiento, libre determinación y autonomía no resulta claro si son principios o son reglas, aunque sostenemos que la intención del constituyente parece inclinada a considerarlos como principios.

El citado dispositivo constitucional hace una mezcla entre reglas y principios que causa confusión. Vemos que la remisión en la fracción II no es clara, pues

no hay distinción precisa entre reglas y principios en los párrafos "anteriores" a dicha remisión.

El artículo 3o. constitucional prevé las bases del sistema educativo nacional, al señalar, entre otras disposiciones, lo siguiente:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. ...

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será *laica* y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa (Principio de laicidad).

II. ...

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo (Principio democrático).

b) Será nacional, ..., y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos (¿Principio de la dignidad humana?, ¿Del interés social?, De no discriminación).

III. ...

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita (Gratuidad).

V. ...

VI. ...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la *libertad de cátedra e investigación y de libre examen* y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y *administrarán su patrimonio*. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la *autonomía*, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere (Principios de libertad de cátedra y autonomía).

VIII. ...

Este precepto nuevamente señala la existencia de principios a pesar de no denominarlos expresamente como tales. Aun así, se advierte que el artículo 3o. consigna implícitamente los principios de laicidad, educación democrática, dignidad humana, del interés social, no discriminación, gratuidad educativa, libertad de cátedra y autonomía universitaria. Es claro que cuando se refiere a los "...principios de este artículo...", está refiriéndose tanto a los señalados antes como también a los insertados después de dicha mención.

Continuamos con un caso de reciente inclusión como principio: el reformado artículo 6o. constitucional, que también habla expresamente de *principios* e incluye por primera vez en nuestra Constitución el *principio de máxima publicidad*. Su texto es el siguiente:

Artículo 6o. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes *principios* y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el *principio* de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (Base-regla).

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos (¿Principio de interés simple o de libre acceso?).

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión (Base-regla y principio de autonomía).

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y pu-

blicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos (Base-regla).

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales (Base-regla).

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes (Base-regla y principio de sanción o ley perfecta).

Observamos también cómo nuevamente se complica la ubicación y separación de reglas y principios¹³.

¹³ A manera de apunte, cabe mencionar que en dos de las más recientes reformas constitucionales encontramos la tendencia a incluir expresamente (explícitamente) un *principio* y a denominarlo como tal en dos materias específicas: transparencia (artículo 6o.) y estadística oficial (artículo 26): 1) Transparencia. Con fecha 20/07/07 se publicó el decreto de la reforma que adiciona con un segundo párrafo, con 7 fracciones, el artículo 6o. constitucional, arriba transcrito y analizado, para establecer los *principios y bases de la transparencia* en el sistema constitucional mexicano, y para crear el *principio de máxima publicidad*. Esta reforma vino a terminar con décadas de evolución (o quizá de involución) jurisprudencial, y con la necesidad de complementar con los tratados internacionales e interpretar conjuntamente preceptos aislados dispersos en diversas leyes. Podemos afirmar que ya no queda duda alguna sobre el reconocimiento constitucional de la información como derecho fundamental, según es entendido por los parámetros internacionales, principalmente en su faceta de transparencia o información pública, y, sobre todo, del sentido en que se deberá interpretar (ante la duda, acceso); he aquí un ejemplo sobre la gran utilidad de los principios. 2) Estadística oficial. Mediante sendas reformas constitucionales, recientemente se incluyó en específico lo relativo a la información

Pero ello no obsta, para aceptar el reconocimiento expreso de los principios de máxima publicidad y de especialidad y autonomía de los órganos encargados del acceso a la información pública.

El artículo 14 constitucional expresamente enuncia nuestros vocablos de estudio, lo cual hace en forma específica al establecer los *principios generales del derecho* como obligación constitucional de supletoriedad jurisdiccional. Esta es la primera y única vez que la CPEUM señala de forma tan genérica lo que algunos autores identifican con los *principios implícitos*¹⁴.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los *principios generales del derecho*.

En estrecha vinculación con el dispositivo 6o. constitucional, el artículo 16 de la CPEUM se refiere a los *principios que rijan el tratamiento de datos*; principios que ciertamente no se encuentran claros, ni en el citado

estadística y geográfica en los artículos 26, inciso B y 73, XXIX-D de la propia CPEUM, el primero de ellos también transcrito y analizado anteriormente en este trabajo, donde se incluyen los principios rectores del *Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*.

¹⁴ Ver Ruiz Ruiz, Ramón, *La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho*, urbe et ius Newsletter, núm. 20, Argentina 2006, p. 4, <http://www.ubeetius.org/newsletters/20>. Consulta agosto-septiembre de 2010.

artículo 60. ni en parte alguna de nuestra ley fundamental. Esto implica que el legislador ordinario deberá interpretar la constitución y definir cuáles son estos principios específicos a que se refiere este rubro tan particular. El artículo 16 señala lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los *principios* que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 20 establece en forma mucho más contundente (que no por ello más congruente) lo que entiende por principios, al mencionar cinco principios concretos como rectores del proceso penal: *de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*. Después habla de "principios generales" (del propio proceso penal), que obviamente son distintos a los anteriores, y en realidad se trata de un listado de *bases-reglas, objetivos y principios*.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los *principios* de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los *principios* generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen (Objetivo, motivación, espíritu de la regla).

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica (¿Principios de audiencia, presencia, desahogo y valoración de pruebas?).

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo (Reglas para el desahogo de pruebas).

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral (Reglas).

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente (¿Principio de la carga de la prueba en materia penal, y de igualdad procesal?).

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el *principio* de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su

terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad (¿Principio de igualdad, de confesión de parte y de beneficio?).

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado (¿Principio de plena convicción?).

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula (¿Principio de licitud de la prueba?).

X. Los *principios* previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Respecto de este precepto nuevamente cabe preguntarse: ¿cuáles son los principios previstos en este artículo? En esta ocasión, a diferencia del artículo 30. constitucional, la respuesta es más sencilla y precisa, dada la redacción y lógica de las garantías en materia penal conferidas a favor del gobernado en nuestro sistema judicial.

El artículo 21 regula el complejo tema de la seguridad pública como función del Estado mexicano, que a la letra dice:

Artículo 21. ...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, ...

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los *principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

Este precepto constitucional mezcla principios jurídicos con principios de conducta, y concluye su texto estableciendo que sólo aplica el principio de respeto a los derechos humanos "reconocidos en esta Constitución", dejando fuera a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales, cuestión que contravendría principios establecidos en los propios tratados en cuanto a su cumplimiento por las partes firmantes.

Resulta relevante, por su claridad sobre el tema, el numeral 26 constitucional al establecer expresamente cuatro principios en materia de información estadística y geográfica del Estado mexicano. Su texto señala lo siguiente:

Artículo 26.

A. ...

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales.

...

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los *principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.*

Tal vez uno de los artículos más largos de las constituciones del mundo occidental, el 27 de la CPEUM, hace referencia a un principio de derecho internacional público: el de reciprocidad, para efectos de los inmuebles diplomáticos y consulares. Su texto dispone esto:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los *principios de reciprocidad*, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

En otra referencia genérica, el artículo 40 se refiere a todos los principios "federales o de federalismo" que impone la CPEUM. Al respecto, señala literalmente:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los *principios* de esta ley fundamental.

Aunque el artículo 41 habla de "principios" la primera vez (frac. I, párr. 2) lo hace más bien desde el pun-

to de vista ideológico, como algo propio de los partidos políticos y sus candidatos. Cabe mencionarse porque también pudiera incluir principios constitucionales y jurídicos en general, y por ello no lo descartamos. En su segunda mención, ya lo hace de forma específica al hablar de los cinco *principios rectores* de la función electoral estatal: *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*. La tercera vez, se señala puntualmente a dos *principios* para *garantizar* la rectoría del Estado en las resoluciones contencioso-electorales: principio de constitucionalidad y de legalidad.

Artículo 41. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, *principios* e ideas que postulan.

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, *la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores*.

Para garantizar los *principios* de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los artículos 52, 53, 54, 56, 60, 63 y 77 (siete artículos) establecen tres "*principios electorales*: 1) *de votación mayoritaria relativa* (o de *mayoría relativa*), 2) *de representación proporcional*, y 3) *de primera minoría*. Estos mal llamados principios, en realidad son fórmulas o esquemas electorales de distribución de legisladores en una votación. Asimismo, tanto los mal denominados principios de mayoría relativa y el de representación proporcional, vuelven a aparecer más adelante en los artículos 115, VIII, 116, II y 122, tercer párrafo de la CPEUM. Consideramos innecesario transcribir el texto de tales dispositivos constitucionales por considerar que los mismos carecen de la naturaleza de los principios jurídicos en su sentido estricto.

El artículo 79, al igual que otros anteriores (el 20, por ejemplo), señala en forma específica los seis principios que rigen la función de la entidad superior de fiscalización: *de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad*; para después tratar en forma específica al segundo y al primero (en ese orden) también específicamente.

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los *principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad*.

...

Sin perjuicio del *principio* de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión. Asimismo, sin perjuicio del *principio* de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe.

El artículo 89 establece los siete principios rectores de la política exterior del Estado mexicano, misma que corresponde fundamentalmente al Presidente de la República como titular único del Poder Ejecutivo Federal, como se desprende del siguiente texto:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, ... En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes *principios normativos*: *la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales*.

...

Por su parte, el artículo 100 habla de los principios rectores del servicio civil de carrera judicial, los cuales están previstos en los términos siguientes:

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los *principios* de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Tal como lo hizo el artículo 21 constitucional, el precepto transcrito anteriormente mezcla los principios jurídicos con principios de conducta, creando una confusión sobre la auténtica naturaleza de los principios de derecho.

Continuamos con el artículo 105, que hace una remisión a los principios generales y disposiciones generales (reglas) en materia penal, seguramente refiriéndose a aquellos que analizamos con el artículo 20 constitucional ya transcrito.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los *principios* generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Por su parte, el artículo 115 señala los cuatro principios que deben regir el sistema de justicia administrativa en las entidades federativas. Estos son: igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Artículo 115. ...

II. ...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, ...

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los *principios* de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el *principio* de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

El artículo 116 recoge dos de los erróneamente denominados principios electorales del esquema federal (mayoría relativa y representación proporcional); además de los principios, también federales, del órgano superior de fiscalización como obligatorios para sus equivalentes locales: posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 116. ...

Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. ...

Las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos según los *principios* de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, ... La función de fiscalización se desarrollará conforme a los *principios* de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al *principio* de legalidad.

Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el *principio* de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

...

A su vez, el artículo 122 también recoge todos los principios electorales federales, ya citados en los artículos 41 y siguientes.

Artículo 122. ...

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los *principios* de mayoría relativa y de representación proporcional.

Base Primera. V. ...

e) La función de fiscalización será ejercida conforme a los *principios* de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cum-

plirán los *principios* y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

El penúltimo señalamiento a un principio se refiere a un tema en el que México comparte postura política con Italia (y España, Francia e Inglaterra): la relación Estado-iglesias. Dicho precepto manda lo siguiente:

Artículo 130. El *principio histórico de la separación del Estado y las iglesias* orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

El último artículo de la CPEUM establece de manera genérica los principios que la propia ley fundamental mexicana contempla. Y expresa lo siguiente:

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los *principios* que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia,...

Así, en esta parte final del capítulo retomamos la pregunta planteada al inicio del mismo sobre ¿cuántos y cuáles principios encontramos en nuestro texto constitucional? Para tratar de responder a dicho cues-

tionamiento debemos fijar criterios de clasificación. En un primer grupo tenemos la relación de los principios específicos y concretos. En un segundo los enunciados genéricos y en un tercero las menciones en calidad de remisión a otros principios.

I. *Primer grupo. Principios específicos o nominados.* A continuación se enuncia el principio y las veces que se menciona en la CPEUM, siguiéndose el orden de aparición en nuestra propia ley fundamental.

Principio de:	Menciones	Principio de:	Menciones
1. Máxima publicidad	1 (art. 6o.)	20. Votación mayoritaria relativa (o de mayoría relativa)	8 (52, 54 [2v], 56, 63, 77, 116 y 122)
2. Publicidad	2 (arts. 20 y 115)	21. Representación proporcional	14 (52, 53, 54 [5v], 56, 60, 63 [2v], 115, 116 y 122)
3. Contradicción	1 (20)	22. Primera minoría	1 (63)
4. Concentración	1 (20)	23. Posterioridad	4 (79 [2v], 116 y 122)
5. Continuidad	1 (20)	24. Anualidad	4 (79 [2], 116 y 122)
6. Inmediación	1 (20)	25. Definitividad	2 (79 y 116)
7. Legalidad	8 (21, 41 [2 veces], 79, 115, 116 [2v] y 122)	26. Confiabilidad	3 (79, 116 y 122)
8. Objetividad	4 (21, 26, 41 y 100)	27. Autodeterminación de los pueblos	1 (89)

9. Eficiencia	1 (21)	28. No intervención	1 (89)
10. Profesionalismo	1 (21)	29. Solución pacífica de controversias	1 (89)
11. Honradez	1 (21)	30. Proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales	1 (89)
12. Respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución	1 (21)	31. Igualdad jurídica de los Estados	1 (89)
13. Accesibilidad a la información	1 (26)	32. Cooperación internacional para el desarrollo	1 (89)
14. Transparencia	1 (26)	33. Lucha por la paz y la seguridad internacionales	1 (89)
15. Independencia	3 (26, 41 y 100)	34. Excelencia	1 (100)
16. Reciprocidad internacional	1 (27)	35. Profesionalismo	1 (100)
17. Certeza	1 (41)	36. Igualdad	3 (20, 89 y 115)
18. Imparcialidad	5 (41, 79, 100, 116 y 122)	37. Audiencia	2 (20 y 115)
19. Constitucionalidad	1 (41)	38. Histórico de la separación del Estado y las iglesias	1 (130)

II. Segundo grupo. *Principios genéricos o innominados*, con dos subtipos:

a) *Principios generales*, con cuatro casos:

1. *Principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo* (art. 2).
2. *Principios generales de esta Constitución* (art. 2, A II).
3. *Principios generales del derecho* (art. 14).
4. *Principios generales en materia penal* (art. 105).

b) *Principios en abstracto*, con tres casos:

1. *Principios que rijan el tratamiento de datos (personales)* (art. 16).
2. *Principios de esta ley fundamental* (art. 40).
3. *Principios que ella (la Constitución) sanciona* (art. 136).

III. Tercer grupo. *Principios implícitos o insinuados* y remisiones (concretas y abstractas).

Artículo 2o. Este artículo habla de principios generales, pero no los especifica, aunque pudiera referirse a los *principios generales de*:

1. *Identidad indígena (o principio de conciencia de identidad)* (párrafo 3o.).
2. *Unidad (socio-económico-cultural) comunitaria* (párrafo 4).
3. *Reconocimiento de autoridad (o de autoridad reconocida)* (párrafo 4).

4. *Libre determinación y autonomía* (párrafo 5).
5. *Principio territorial*¹⁵ (párrafo 4).

En el artículo 3o. también existe auto-remisión del propio precepto a los *principios de este artículo*, que, al igual que en el caso anterior del artículo 2o., tampoco están especificados, lo que igualmente nos obliga a deducir los siguientes:

1. *Principio de laicidad* (frac. I).
2. *Principio democrático de la educación* (II a).
3. *Principio de dignidad humana, del interés social y de no discriminación* (II c).
4. *Principio de gratuidad en la educación* (IV).
5. *Principios de libertad de cátedra e investigación* (VII).
6. *Principio de libre examen y discusión de ideas* (VII).
7. *Principio de autonomía institucional educativa* (VII).

El artículo 6o. habla de los principios y bases contenidos en su texto; sin embargo, el único principio que denomina como tal es el de máxima publicidad, y nos obliga a encontrar otros:

1. *Principio de interés simple o de libre acceso a la información pública* (III).
2. *Principio de autonomía de los órganos rectores en materia de transparencia* (IV).
3. *Principio sancionatorio o de lex perfectae*.

¹⁵ Único reconocido por la SCJN según se comentó en este trabajo; ver *supra* Tesis aislada 2a., CXXXVIII/2002, SCJN.

En conclusión, la CPEUM contempla a lo largo de su articulado 38 principios específicos y explícitos, más 15 implícitos para totalizar 53, además de las siete referencias genéricas descritas.

2. Jurisprudencia

En la *Novena época* de actividades de la SCJN, que comprende desde el 4 de febrero de 1995¹⁶ hasta la fecha, es decir, en poco más de quince años, el vocablo *principio*, en su acepción jurídica, aparece en 1,673 rubros de tesis¹⁷ de jurisprudencia¹⁸; con un total de 218 principios de una u otra forma diferenciados entre sí (ver Cuadro estadístico como Anexo único).

Al respecto llaman fuertemente la atención diversos aspectos que producen una serie de reflexiones.

- a) Únicamente tres principios: *equidad tributaria*, *proporcionalidad tributaria* y *legalidad tributaria* representan más de la mitad del total (904 = 54%), y sólo el primero de ellos más de la cuarta parte (439 = 26.2%). Esto puede tener una variedad

¹⁶ Acuerdo 5/1995 Pleno SCJN. <http://www.scjn.gob.mx> consulta 03/09/10.

¹⁷ Que en el sistema jurídico mexicano, con base en la Constitución y la Ley de Amparo, se producen por dos vías: 1) Reiteración de cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, y 2) Contradicción, ya sea de dos tesis de sendos tribunales colegiados (que resuelve una Sala de la SCJN) o entre las dos salas de la SCJN (que resuelve el Pleno). Las tesis aisladas (ejecutorias) no se tomaron en cuenta para este trabajo.

¹⁸ Jus 2009 <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>. Fecha de consulta: agosto-septiembre de 2010.

de interpretaciones, pero sin duda la primera de ellas es que la SCJN, como autoridad constitucional y poder jurisdiccional supremo, es a su vez accionada y utilizada por los factores reales de poder de nuestro país¹⁹, como son las grandes empresas, nacionales y transnacionales, que producen la mayor litigiosidad fiscal, no sólo en México sino a nivel mundial.

- b) Por otro lado, principios que son considerados de alta trascendencia, como el principio *pro homine*, acceso a la justicia o igualdad jurídica, apenas son mencionados una o dos veces.
- c) Del total de 204 principios, 122 de ellos son mencionados una sola vez, es decir, el 59.8 por ciento.
- d) La diversidad terminológica resulta por demás interesante y quizá también preocupante cuando varía con respecto a los mismos principios.
- e) También vemos que la jurisprudencia abstrae y deduce principios no sólo de la CPEUM, sino también de las leyes (reglas), siempre con base en la primera como ley fundamental de nuestro país.

3. Doctrina

A los principios establecidos en la CPEUM regularmente no se les estudia ni analiza de manera particular en la gran mayoría de los textos sobre derecho constitucional mexicano que existen publicados. Ello, sin embargo,

¹⁹ "Grupos de presión" o "poderes salvajes del mercado", en palabras de Fix-Zamudio y Ferrajoli.

no significa que tales principios constitucionales no sean abordados en los distintos capítulos o temas que desarrollan los autores de las obras de derecho constitucional. Pero, repetimos, solamente unos cuantos autores dedican capítulos específicos al tema de los principios constitucionales.

Por tales razones, nos hemos basado en el *Tratado de derecho constitucional*, de Elisur Arteaga Nava²⁰, que dedica un capítulo especialmente al estudio de los *principios constitucionales* y a los *principios de interpretación constitucional*, para señalar el reconocimiento que la doctrina mexicana hace respecto del tema de los principios en la CPEUM.

El maestro Arteaga encuentra una serie de principios explícitos e implícitos en nuestra ley fundamental. Concretamente se refiere a 10 principios constitucionales y sus características intrínsecas, y entre ellos menciona a los siguientes:

1. *Supremacía constitucional.*
2. *Generalidad de la Constitución.*
3. *Constitución escrita.*
4. *Constitución reformable.*
5. *Constitución rígida.*
6. *Permanencia de la Constitución.*
7. *Constitución positiva.*
8. *Constitución íntegra.*
9. *Sin contradicciones.*
10. *Unicidad e identidad.*

²⁰ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, Oxford University Press, México, 2008.

Además, se encarga de analizar y describir 17 principios de interpretación constitucional derivados de la CPEUM, y que son al mismo tiempo aplicables a la propia ley fundamental:

1. Principio de *Supremacía constitucional*, artículo 133.
2. Principio de *que la Constitución es norma fundamental*, artículos 40, 41 y 124.
3. Principio de *que la Constitución ha sido sólo una, y que es completa en sí y por sí.*
4. Principio de *incongruencia constitucional.*
5. Principio de *permanencia constitucional*, artículos 135 y 29.
6. Principio de *legalidad.*
7. Principio de *igualdad y privilegios*, artículo 13 (implícito).
8. Principio de *generalidad y exclusividad.*
9. Principio de *que las facultades de los poderes federales son enumeradas*, artículo 124.
10. Principio de *las facultades residuales*, artículo 124.
11. Principio de *que regula la existencia de los derechos humanos y sus limitantes.*
12. Principio de *del silencio de la Constitución.*
13. Principio de *que todo poder es completo en sí mismo.*
14. Principio de *que la Constitución es un todo.*
15. Principio de *que la Constitución es un texto político.*
16. Principios de *interpretación de las prohibiciones.*
 - a. *Quae contra jus fiunt debent utique pro infectis habere (las cosas hechas contra derecho se reputan no hechas).*

- b. *Quod nullum est, nullum producit effectum* (lo que es nulo, no produce efecto alguno).
- c. Las prohibiciones emitidas por los poderes constituidos, únicamente son válidas cuando la autoridad que emite la norma, disposición, resolución o decreto que la contiene, es competente para hacerlo, cuando lo hace dentro de la órbita de su actuación y mediante las formas previstas para que se manifieste el ejercicio de su cuota de autoridad.
- d. Todo acto de autoridad se presume constitucional mientras tanto no sea declarado que no lo es por la autoridad competente.
- e. *Cum quid prohibetur, prohibentur omnia quae sequuntur ex illo* (cuando se prohíbe una cosa, quedan prohibidas todas las que son sus consecuencias).
- f. *Multa fieri prohibentur quae tamen facta tenentur* (muchas cosas se prohíbe que se hagan, que hechas se sostienen).
- g. *Ubi ley inhibet usucapionem, bona fides possidenti nihil prodest* (cuando la ley prohíbe la usucapión, no aprovecha la buena fe al poseedor).
- h. *Quae rerum natura prohibentur, nulla lege confirmata sunt* (lo que está prohibido por la naturaleza de las cosas, no puede confirmarse por ley alguna).
- i. *Cum quid una via prohibetur alicui ad alia non debet admitti* (al que se le prohíbe algo por un medio, no se le debe admitir por otro).
- j. *In re pari potioem causam prohibentis essa constat* (consta que en igualdad de circunstancias, es más valedera la causa del que prohíbe).

- k. *Quoties dubia interpretatio libertatis est, seum libertatem respondendum erit* (todas las dudas sobre la libertad, deben interpretarse a favor de ella).
 - l. *Prohibitio aliquo prohibetur etiam id per quod pervenitur ad illud* (cuando se prohíbe una cosa, se entienden prohibidos los medios para ella).
 - m. *In re communi potior es condicio prohibentis* (en cosa común es mejor la condición del que prohíbe).
 - n. *In re pari potioem causam prohibentis essa constat* (consta que en igualdad de circunstancias, es más valedera la causa del que prohíbe).
 - o. *Culpa caret qui scit, sed prohibere non potest* (carece de culpa el que sabe y no puede prohibir).
 - p. *Nullum crimen patitur is, qui non prohibet, cum prohibere non potest* (ningún crimen puede imputarse a aquél que no prohíbe, cuando no puede prohibir).
 - q. *Ad impossibilia nemo tenetur* (a lo imposible nadie está obligado).
 - r. *Quod alicui gratiose conceditur, trahi non debet aliis in exemplum* (lo que está concedido a algunos gratuitamente no debe citarse como ejemplo por otros).
 - s. Los privilegios, por ser odiosos, deben interpretarse en forma restrictiva (odia restringi).
 - t. *Exceptione sunt strictissimae interpretationis* (las excepciones son de interpretación estricta).
17. Principio de Jerarquía
- a. *Durum est negare superior cum supplicat* (es difícil decir no cuando es un superior quien pide).
 - b. *Principibus placuisse viris non ultima laus est* (agradar a los príncipes no es la última de las glorias).

De lo anterior, desprendemos que también en la doctrina mexicana la frontera entre los principios y las reglas no siempre es clara y precisa. Asimismo, vemos que algunos principios se derivan, explícita o implícitamente, de algún precepto constitucional, y otros se abstraen de nuestra ley suprema como un todo o de alguna sección como una generalidad de los artículos, títulos o capítulos de la propia CPEUM.

A lo largo de este ensayo puede apreciarse que el texto constitucional, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en un número reducido de casos cuando se trata de principios jurídicos, pues prácticamente se concretan a los principios de supremacía, legalidad, igualdad, existencia de los derechos humanos (y sus limitaciones) y de jerarquía. Un análisis sobre las razones de ello podrá ser objeto de un futuro trabajo, aunque podemos adelantar que pudiera tener relación con problemas de actualidad y congruencia de nuestro texto constitucional.

III. TRATADOS INTERNACIONALES

Desde los tratados sobre derechos humanos (derechos fundamentales) hasta los tratados comerciales, suscritos por México, los *principios* están presentes de una u otra forma en el derecho internacional aplicable en México.

Conviene recordar que, con base en el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano son parte inte-

grante de nuestro derecho positivo²¹. Relacionados con los derechos humanos, dentro de los principales instrumentos internacionales, encontramos en primer lugar a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948)²², "que si bien en un principio sólo fue considerada como un documento de moral internacional, se ha convertido en un documento con efectos jurídicos"²³. Asimismo, a la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948)²⁴, al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966)²⁵, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1978)²⁶, y el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"* (1988). En cuanto a los tratados comerciales, entre las decenas de ellos celebrados y ratificados por México, tenemos como el más ejempli-

²¹ Desde 1980 el Ejecutivo federal ratificó varios tratados y convenciones relacionadas con los derechos humanos, cuyo decreto de promulgación se publicó en los diarios oficiales de 30 de marzo, 29 de abril, 4, 7 y 12 de mayo de 1981; entre los cuales se encuentran el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

²² Székely, Alberto (comp.), *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, 1981, UNAM-III, México, p. 228.

²³ Fix-Zamudio, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CNDH, México, 1999.

²⁴ *Idem*. Si bien se originó como simple pronunciamiento, adquirió fuerza vinculatoria según lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva núm. 10, del 14 de julio de 1989.

²⁵ Székely, *op. cit.*

²⁶ *Idem*. <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

ficativo al Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN).

En todos los tratados antes mencionados y en la mayoría de su tipo en todo el mundo, se encuentran presentes los principios tanto explícita como implícitamente, como parte esencial de los mismos. Los tratados en lo general, por naturaleza se componen básicamente de principios, mismos que sirven de guía y de pauta a la legislación interna de cada país firmante.

Estos instrumentos internacionales son de suma utilidad, pues complementan a nuestro sistema jurídico. En México la SCJN determinó que los *tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal* (P. LXXVII/99, noviembre de 1999²⁷).

1. Principios y derechos humanos (CIDH)

En la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*²⁸ aparece la palabra *principio* cuatro veces, y la palabra *principios* dos veces.

²⁷ El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60. Octava época, diciembre de 1992, p. 27, de rubro: "Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa".

²⁸ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el *respeto de los derechos esenciales del hombre*.

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una *protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno* de los Estados americanos.

Considerando que *estos principios* han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Al hablar de "estos principios" el tercer párrafo del Preámbulo transcrito, presumimos que se refiere a los principios de respeto a los derechos esenciales del hombre y de acceso a la justicia, contenidos en el primer y segundo párrafo respectivamente, y desarrollados ambos mediante diversos principios específicos a lo largo de los distintos instrumentos citados.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

En el Pacto de San José el primer precepto en utilizar el vocablo *principio*, es el artículo 7, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal.
7. Nadie será detenido por deudas. Este *principio* no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Aunque la palabra *principio* sólo se menciona en el último numeral (7) del artículo 7 antes transcrito, podríamos decir que prácticamente todos los puntos contienen un principio o son parte de un mismo principio de libertad y seguridad personales.

En los artículos 9, 17 y 27 aparece nuevamente el vocablo *principio*, y posteriormente en el numeral 46 se inserta la palabra *principios*. Veamos el texto que dice:

Artículo 9. *Principio* de Legalidad y de Retroactividad
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos

según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 17. Protección a la familia

1. ...
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al *principio* de no discriminación establecido en esta Convención.

Suspensión de Garantías, interpretación y aplicación

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (*Principio* de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Artículo 46.

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los *principios* del derecho internacional generalmente reconocidos.

Aquí recordamos que México desde 1998 se sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²⁹ como instancia supranacional, por lo que tiene especial importancia el contenido de los tratados antes citados.

2. TLCAN O NAFTA

En el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN O NAFTA por sus siglas en inglés) también se incluye el vocablo *principios* como parte de las definiciones de las disposiciones administrativas aplicables a los estados partes del tratado, que son México, Estados Unidos y Canadá.

Capítulo XIX: Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias

²⁹ Acta de depósito de la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 16/12/1998.

Séptima parte: Disposiciones administrativas institucionales

Artículo 1904: Revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias

1. Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.

3. El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

Artículo 1911: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

Principios generales de derecho: incluyen principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos; y

Estos artículos tienen una aplicación práctica, como lo podemos ver en las resoluciones que constantemente emiten los secretariados de los tres países (EUA-México-Canadá) a través de los paneles arbitrales, por ejemplo, la reciente Decisión final del panel sobre la revisión ante panel binacional conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de perfiles y tubos rectangulares de grosor ligero provenientes de México; resolución definitiva

sobre venta por debajo del valor normal³⁰, apenas dictada el pasado mes de agosto del presente año.

Los mecanismos supranacionales para la solución de controversias dentro del TLCAN han sido objeto de un intenso debate sobre la definitividad de las resoluciones que emite el Secretariado (dividido en tres partes, una por cada país miembro), a través de los paneles conformados por especialistas de las tres partes; ya que el derecho interno (por lo menos en los casos de EUA y México) se niega a dejar de tener la última decisión a través de sus respectivos poderes judiciales. Pero esta discusión la dejamos para otra entrega.

Lo que nos importa mencionar aquí es que el trabajo de los paneles (y tribunales) ha sido intenso y constante, vasto en interpretación y en producción; uno de los aspectos más atractivos es que los especialistas integrantes de dichos cuerpos colegiados provienen de los dos grandes sistemas jurídicos de occidente: el *common law* y el *civilista*, en donde los principios han servido de punto de conexión y común denominador, por lo que han jugado un papel preponderante. Esto ha provocado riqueza de criterios, que además de interesante en lo teórico y académico, resulta por demás útil en la práctica, pues ayuda a resolver problemas no sólo jurídico-económicos sino también políticos, sociales y hasta culturales.

IV. CONCLUSIONES

1. La realidad jurídica mexicana demuestra la existencia de principios y reglas como figuras jurídicas distintas,

³⁰ Expediente USA-MEX-2008-1904-03. DOF 25/08/10.

utilizadas por las autoridades creadoras (legislativas y jurisprudenciales), intérpretes y ejecutoras de la CPEUM y la legislación secundaria; aunque si bien no siempre distinguen en forma clara entre unos y otras, aun cuando los denominen expresamente o se insinúen implícitamente.

2. Encontramos comúnmente una "confusión", conceptual y terminológica, entre principios, bases, garantías, etc. Distamos todavía de algo que se acerque a una teoría de los principios en nuestra constitución y, aunque en menor nivel, también en la jurisprudencia federal.

3. La CPEUM, los tratados, la jurisprudencia y la doctrina si bien coinciden en algunos principios, no podemos afirmar que lo hacen en su generalidad, lo cual nos debe mover a una serie de reflexiones sobre la actualidad de nuestro texto constitucional.

4. Con todo y las mezclas y confusiones entre reglas y principios en algunos casos, estimamos que la teoría de Robert Alexy es la que mejor describe el fenómeno jurídico y la que mayormente coincide con la realidad, en el sentido de la utilización que hace el juzgador (y en general el aplicador de la ley) de los principios para dar contenido, guía y dirección a las reglas; tanto en los casos en que éstas sean claras en su sentido, como en los casos de integración por ambigüedad, deficiencia u omisión (lagunas) normativa.

5. La jurisprudencia federal mexicana nos muestra que ante la mayor o menor coincidencia teórica, cobra especial relevancia el papel del aplicador de la ley al caso concreto, tanto en materia ejecutiva como juris-

diccional, y particularmente este último. El perfil de los juzgadores, su visión, criterio, formación, ideología, nivel de compromiso y capacidad de comunicación serán determinantes en la trascendencia de la esencia de las reglas, pero sobre todo de los principios.

6. No importa qué haga el legislador, cuán bien prevea el futuro y descifre su entorno, siempre la realidad supera a la ley (regla-norma) en cuanto a complejidad y diversidad; por lo que el papel del intérprete siempre será determinante y en ello siempre serán determinantes los principios y la forma en que el propio intérprete los conozca, los entienda y los utilice. La doctrina aporta mucho con sus construcciones teóricas y el legislador ha recogido algunos principios para convertirlos en ley, cuando así resulta conveniente.

7. Pareciera haber una tendencia, aunque no podemos afirmar que sea generalizada, a que cada vez se dificulte más clasificar a un sistema jurídico como prioritariamente de reglas o de principios; los sistemas que por origen y tradición han sido clasificados como prioritariamente de principios, muestran un contenido importante de reglas y viceversa con los sistemas opuestos.

ANEXO ÚNICO

<i>Principios en la jurisprudencia del PJJF*, 9a. época</i>	<i>Menciones</i>
1. P. de acceso a la justicia.	1
2. P. de adecuación de la pena referida a la gravedad del daño habido.	1
3. P. de adquisición procesal y carga de la prueba.	1
4. P. de adquisición procesal en materia penal.	1
5. P. de afectación.	1
6. P. de anualidad.	2
7. P. de apariencia del buen derecho.	2
8. P. de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del inculpaado.	1
9. P. de autodeterminación de los tributos.	1
10. P. de autoliquidación.	1
11. P. de <i>autonomía</i> a que alude el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución general de la República (jurisdiccional <i>contencioso administrativo*</i>).	1
12. P. de <i>autonomía</i> que establecen los numerales 116, fracc. IV, y 122, Apartado C, Base primera, fracc. V, inciso F) constitucional (<i>Electoral*</i>).	1
13. P. de autoridad competente del artículo 16 constitucional (<i>sic</i>).	1
14. P. de autoridad de cosa juzgada.	1
15. P. de buena fe en los contratos.	1
16. P. de buena fe en materia administrativa.	2

* Poder Judicial de la Federación, que para efectos de emisión de jurisprudencia incluye a la SCJN y a los tribunales colegiados de circuito.

<i>Principios en la jurisprudencia del PJJF, 9a. época</i>	<i>Menciones</i>
17. P. de buena fe procesal.	2
18. P. de carrera judicial.	1
19. P. de celeridad procesal.	2
20. P. de certeza electoral (Una variante: de certeza conforme al artículo 116, fracc. IV, incisos B y C constitucional).	10
21. P. de certeza jurídica.	7
22. P. de certeza que deben revestir los actos notariales.	1
23. P. de certeza.	3
24. P. de circunstanciación.	1
25. P. de colaboración ciudadana por mayoría de razón.	1
26. P. de congruencia de las resoluciones judiciales (sentencias).	11
27. P. de congruencia externa.	1
28. P. de congruencia.	26
29. P. contenido en el art. 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los <i>Administradores continuarán</i> en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, <i>mientras no se hagan nuevos nombramientos</i> y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.*	1
30. P. Contenido en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo relativo a que "el trabajo no es artículo de comercio".	1
31. P. Constitucional de motivación.	1

32. P. de consunción o absorción en el delito de lesiones.	3
33. P. de continencia de la causa.	3
34. P. de continuidad de la audiencia.	1
35. P. de cosa juzgada.	7
36. P. de comunicabilidad de las calificativas o modificativas del delito entre copartícipes.	1
37. P. de debida fundamentación y motivación.	2
38. P. de debido proceso legal.	1
39. P. de declinación de la responsabilidad del juicio.	1
40. P. de defensa legal.	1
41. P. de definitividad (Variantes en fraseo: 1) en el amparo, 2) en las sentencias emitidas por los tribunales colegiados de circuito, 3) para efectos del juicio de amparo indirecto, y 4) que rige al juicio de garantías).	130
42. P. de destino al gasto público.	9
43. P. de destino del financiamiento público otorgado por el Estado.	2
44. P. dispositivo.	2
45. P. de distribución de atribuciones entre los órganos del poder público.	1
46. P. de división de poderes (Una variante: de división funcional de poderes*).	44
47. P. de división funcional de competencias.	2
48. P. de duda razonable.	1
49. P. de economía procesal.	3
50. P. de ejecución de la sentencia concesoria del amparo.	1

<i>Principios en la jurisprudencia del PJF, 9a. época</i>	<i>Menciones</i>
51. P. de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda pública.	1
52. P. de equidad.	2
53. P. de equidad electoral (Variantes: de equidad en la contienda y de equidad contenido en el artículo 116, fracc. IV, inciso G constitucional*).	11
54. P. de equidad procesal.	4
55. P. de equidad tributaria.	439
56. P. de equilibrio procesal.	1
57. P. de especialidad (Una variante: de especialidad de las normas*).	12
58. P. de estricta aplicación de las leyes penales.	1
59. P. de estricto derecho.	5
60. P. de exacta aplicación de la ley en materia penal.	6
61. P. de exacta aplicación de las leyes.	4
62. P. de exactitud en el lugar del pago.	1
63. P. de exactitud en la sustancia de los pagos.	1
64. P. de exhaustividad.	3
65. P. de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal.	2
66. P. de exhaustividad y congruencia.	1
67. P. de expeditéz (en el artículo 17 constitucional).	1
68. P. general de derecho de que el que afirma está obligado a probar.	1
69. P. de generalidad de las leyes previsto en el artículo 13 constitucional.	2
70. P. de generalidad tributaria.	4

71. P. de idoneidad.	1
72. P. de igualdad ante la ley.	3
73. P. de igualdad ante la ley con relación a la garantía de libertad de trabajo.	2
74. P. de igualdad en el proceso penal.	1
75. P. de igualdad en la contienda.	3
76. P. de igualdad jurídica.	1
77. P. de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.	1
78. P. de igualdad procesal.	9
79. P. de igualdad salarial.	1
80. P. de igualdad.	25
81. P. de imparcialidad, artículo 116 constitucional.	1
82. P. de imparcialidad en la contenida (artículo 17 constitucional).	1
83. P. de imparcialidad judicial.	5
84. P. de impartición de justicia real.	1
85. P. de imperio de la ley.	1
86. P. de imprescriptibilidad que rige en materia de alimentos.	1
87. P. de impugnabilidad.	1
88. P. de impugnación de las sentencias.	1
89. P. de inacatabilidad.	1
90. P. de inamovilidad de los trabajadores al servicio del Estado.	1
91. P. de inamovilidad judicial.	1
92. P. de independencia judicial.	4
93. P. de indivisibilidad.	1
94. P. de indivisibilidad de la audiencia incidental.	1

<i>Principios en la jurisprudencia del P.J.F., 9a. época</i>	<i>Menciones</i>
95. P. de indivisibilidad de la parcela ejidal.	6
96. P. de inimpugnabilidad.	1
97. P. de intermediación procesal.	3
98. P. de intermediación.	1
99. P. de inmediatez que rige a los actos administrativos.	1
100. P. de instancia de parte agraviada.	4
101. P. de integridad de recursos económicos.	1
102. P. de interés superior de los menores.	2
103. P. de interpretación conforme.	1
104. P. de interpretación de la ley conforme a la Constitución.	1
105. P. de irretroactividad de la ley.	20
106. P. de irretroactividad de las leyes en materia contractual.	1
107. P. de irrevocabilidad.	1
108. P. de jerarquía, implícito en el artículo 133 constitucional.	1
109. P. de jerarquía normativa.	3
110. P. de justicia fiscal en el gasto público.	1
111. P. de justicia pronta y expedita.	1
112. P. de justicia pronta.	4
113. P. de la carga de la prueba.	1
114. P. de la libre administración hacendaria municipal.	1
115. P. de la no intervención de un Poder en otro.	1
116. P. de legalidad.	26

117. P. de legalidad tributaria.	206
118. P. de Lex Posterior Derogat Priori.	1
119. P. de libertad de contratación de las partes.	1
120. P. de libertad sindical.	1
121. P. de libre administración hacendaria.	3
122. P. de libre administración pública.	1
123. P. de libre comercio.	1
124. P. de libre concurrencia.	1
125. P. de libre interrogatorio.	1
126. P. de limitación de pruebas en el amparo.	2
127. P. de literalidad.	1
128. P. de literalidad establecido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	2
129. P. de Litis abierta.	14
130. P. de lo más favorable al reo.	3
131. P. de mayor beneficio.	1
132. P. de mayor beneficio en materia penal.	5
133. P. de mínima intervención conforme al artículo 18 constitucional.	1
134. P. de que ningún órgano jurisdiccional siendo competente está facultado para abstenerse de resolver los asuntos que se presenten a su conocimiento ni para remitir su negocio a otro tribunal.	1
135. P. de no autoincriminación previsto en el Apartado A, fracción II, del artículo 20 constitucional.	3
136. P. de no discriminación.	1
137. P. de no redundancia en materia constitucional.	1
138. P. de no retroactividad.	1

<i>Principios en la jurisprudencia del PJJF, 9a. época</i>	<i>Menciones</i>
139. P. de objetividad que impera en la función jurisdiccional.	1
140. P. de obligatoriedad de las formas procesales.	1
141. P. de oralidad.	1
142. P. de oralidad en el ofrecimiento de las pruebas.	1
143. P. de Patria Potestad.	1
144. P. de permanencia que prevé el artículo 116, fracc. III, segundo párrafo constitucional (Jurisdiccional*).	1
145. P. de preclusión procesal.	4
146. P. de preeminencia de la voluntad de las partes sobre la ley.	1
147. P. de preeminencia.	1
148. P. de presunción de inocencia consagrado implícitamente en la Constitución.	4
149. P. de presunción de inocencia.	9
150. P. de prevención.	1
151. P. Pro Actione.	1
152. P. de prohibición de agravación o doble atenuación.	1
153. P. de prontitud y expeditéz en la administración de justicia.	1
154. P. de proporcionalidad.	8
155. P. de proporcionalidad de las medidas a los adolescentes conforme al artículo 18 constitucional.	1
156. P. de proporcionalidad en las penas (sanciones).	4

157. P. de proporcionalidad que rige la materia de alimentos.	2
158. P. de proporcionalidad tributaria.	250
159. P. de protección a la organización y el desarrollo de la familia.	1
160. P. de prueba.	1
161. P. de que a trabajo igual corresponde salario igual (Una variante: consagrado en la fracción V, apartado B, artículo 123 constitucional*).	3
162. P. de queja deficiente.	2
163. P. de ratificación para los magistrados de los poderes judiciales de los estados.	3
164. P. de reciprocidad en materia de alimentos.	1
165. P. de rectoría económica del Estado.	1
166. P. de relatividad de las sentencias de amparo.	1
167. P. de representación proporcional en materia electoral.	5
168. P. de representación proporcional.	12
169. P. de Res Inter Alios Acta.	1
170. P. de reserva de ley.	11
171. P. de retroactividad de la ley.	6
172. P. de saneamiento de la causa.	1
173. P. de seguridad jurídica de los contribuyentes.	1
174. P. de seguridad jurídica.	24
175. P. de seguridad social.	1
176. P. de sigilo de la averiguación previa.	1
177. P. de ratificación de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	1

<i>Principios en la jurisprudencia del P/JF, 9a. época</i>	<i>Menciones</i>
178. P. de subordinación jerárquica de los órganos desconcentrados de la administración pública federal centralizada.	1
179. P. de subordinación jerárquica.	9
180. P. de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo.	2
181. P. de supremacía constitucional.	18
182. P. de supremacía de los tratados internacionales.	1
183. P. de temeridad o mala fe.	1
184. P. de territorialidad de la ley.	2
185. P. de territorialidad y de reclusión ordinaria.	1
186. P. de tipicidad.	5
187. P. de tipicidad (artículo 18 constitucional).	1
188. P. de tipicidad del derecho administrativo sancionador.	1
189. P. de transparencia en el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.	1
190. P. de tutela judicial efectiva.	1
191. P. de tutela jurisdiccional.	1
192. P. de ultra actividad de la ley.	1
193. P. de unidad de la administración pública.	1
194. P. de unidad que rige a la audiencia constitucional (amparo).	2
195. P. fundamental de que la ley especial debe prevalecer sobre la general.	1
196. P. general de adquisición procesal.	1

197. P. In Dubio Pro Operario.	6
198. P. Non Bis in Idem.	6
199. P. Non Reformatio in Peius.	10
200. P. Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege.	3
201. P. Pro Homine.	2
202. P. que concibe al Ministerio Público como único titular de la acción penal y órgano persecutor de los delitos.	1
203. P. rector de la guarda y custodia establecido en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.	1
204. P. unitario de valoración.	1

* Complemento nuestro entre paréntesis.